

DECRETO 1606 DE 2006

(mayo 24)

Diario Oficial No. 46.278 de 24 de mayo de 2006

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007>

Por el cual se prorrogan unos plazos señalados en los Parágrafos 3o y 5o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.604 de 19 de abril de 2007, 'Por el cual se modifica el Decreto [4299](#) de 2005 y se establecen otras disposiciones'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo [189](#) numeral 11 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y las Leyes 39 de 1987, 26 de 1989 y [812](#) de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto [4299](#) de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo [61](#) de la Ley 812 de 2003 y estableció otras disposiciones;

Que el párrafo 3o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005 establece un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del mismo, para que el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz exhiba la marca comercial del distribuidor mayorista que lo abastece, y doce (12) para obtener el respectivo certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado, así como para solicitar a la entidad competente, la autorización para operar;

Que el Parágrafo 5o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005 señaló un plazo de seis (6) meses al comercializador industrial para solicitar al Ministerio de Minas y Energía, la respectiva autorización para operar, en cuyo trámite deberá demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista; sin embargo, conforme a la misma disposición no se concedió término alguno para exhibir en sus vehículos de transporte tipo tanque, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece;

Que se hace necesario ajustar los plazos estipulados en los párrafos 3o y 5o del artículo [21](#) ibídem, con el fin de hacerlos concordantes con el término previsto para obtener la respectiva autorización, así como para que los distribuidores mayoristas cuenten con el tiempo suficiente para celebrar los contratos de suministro con dichos agentes minoristas,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007> Prorrogar en quince (15) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, el plazo estipulado en el parágrafo 3o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005, para que el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz, exhiba la marca comercial del distribuidor mayorista que lo abastece.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007> Prorrogar en seis (6) meses, contados a partir del 25 de noviembre del año en curso, el plazo estipulado en el parágrafo 3o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005, para que el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz obtenga el certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, así como para solicitar la autorización de que trata el literal A del artículo [21](#) del mismo decreto.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007> Prorrogar en seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, el plazo estipulado en el parágrafo 5o del artículo [21](#) del Decreto 4299 de 2005 para que el distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de vehículos automotores, soliciten la autorización para operar como tal. Dentro del mismo plazo deberá cumplir con la obligación de exhibir en sus vehículos de transporte, la marca comercial del distribuidor mayorista que lo abastece.



ARTÍCULO 4o. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo [27](#) del Decreto 1333 de 2007> El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Minas y Energía,

LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

